

Primero.—Se suprime la Delegación de MUFACE en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Segundo.—Se crean las Delegaciones de MUFACE en los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y de Sanidad y Consumo, con el ámbito de actuación, estructura, competencias y atribuciones que para tal tipo de Delegaciones se señalan en la Orden de Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1978, y en los Reales Decretos 143/1977, de 21 de enero, y 1200/1978, de 12 de mayo.

Lo que comunico a V. I. y a V. S. a los efectos oportunos. Madrid, 7 de julio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Subsecretario para la Seguridad Social y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA

17677 REAL DECRETO 1540/1982, de 9 de julio, por el que se desarrolla lo prevenido en los números 2 y 3 de la disposición transitoria sexta del concierto económico con el País Vasco, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo.

La Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, por la que se aprobó el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, previó, en su disposición transitoria sexta, la constitución de una Comisión Mixta paritaria Ministerio de Hacienda-Diputación Foral de Alava para determinar la compensación a establecer en favor del territorio histórico alavés por aquellos servicios, no asumidos por la Comunidad Autónoma Vasca, prestados en Alava por la Diputación y que en las provincias de régimen común presta el Estado, así como para establecer las medidas necesarias para resolver los problemas de aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de las modificaciones introducidas en el anterior concierto económico con Alava por el Real Decreto doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero.

Designada dicha Comisión, ha llegado a los acuerdos procedentes respecto al desarrollo de lo prevenido en los números dos y tres de la disposición transitoria antes citada, por lo que, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La compensación a que se refiere el número dos de la disposición transitoria sexta del concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, por los servicios de carácter general prestados en mil novecientos ochenta y uno por la Diputación Foral de Alava, sustituyendo o complementando la actividad del Estado y no transferidos a la Comunidad Autónoma del País Vasco, se fija en mil ciento veintisiete coma uno millones de pesetas, según el siguiente detalle:

	Millones pesetas
Deuda provincial	511,1
Clases pasivas	129,5
Miñones	240,6
Hacienda (1-1-1981 a 31-5-1981)	60,2
Ganadería (1-1-1981 a 31-7-1981)	55,1
Enseñanza universitaria	130,6
Total	1.127,1

Esta compensación se efectuará al practicarse la liquidación a que se refiere el número cuatro de la disposición transitoria séptima del concierto económico.

Dos. La compensación a que se refiere el número anterior se fija para el año mil novecientos ochenta y dos en setecientos noventa y seis coma dos millones de pesetas, según el siguiente detalle:

	Millones pesetas
Deuda provincial	511,1
Clases pasivas	142,4
Enseñanza universitaria	142,7
Total	796,2

Esta compensación se practicará en el cupo provisional de dicho año.

Tres. Desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos la financiación de los servicios prestados por el Cuerpo de Miñones de Alava, con la consideración de competencia

asumida por este territorio histórico, se registrá por lo prevenido en el Real Decreto tres mil quinientos treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, por el que se aprueba la financiación de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Policía.

Hasta que se señalen los módulos de coste a que se refiere dicho Real Decreto se aplicará la compensación fijada para el año mil novecientos ochenta y uno.

Artículo segundo.—Las compensaciones que se señalan en el número dos del artículo anterior tendrán vigencia durante los plazos siguientes:

Uno. Deuda provincial: Esta compensación se aplicará en los años y por las cantidades que a continuación se indican:

	Millones pesetas
Años 1981 a 1984, ambos inclusive	511,1
Años 1985 a 1989, ambos inclusive	507,1
Año 1990	151,3

Esta compensación es independiente de la fijada en el número uno de la disposición transitoria sexta del concierto económico.

Dos. Clases pasivas: Esta compensación se aplicará hasta que se transfiera a la Comunidad Autónoma Vasca la financiación de las clases pasivas correspondientes a las competencias asumidas.

Tres. Enseñanza universitaria: La compensación por los servicios de enseñanza universitaria se aplicará hasta que estos servicios se transfieran a la Comunidad Autónoma Vasca.

Cuatro. Las compensaciones que se fijan en el número dos del artículo anterior corresponden al año completo y se reducirán proporcionalmente al tiempo en el supuesto de que las competencias o servicios se transfieran a lo largo del ejercicio.

Artículo tercero.—Uno. Las compensaciones establecidas en el artículo primero, en el caso de que tengan que aplicarse en ejercicios posteriores al de mil novecientos ochenta y dos, serán objeto de revisión anual, procediéndose en la siguiente forma:

A) Clases pasivas: Se actualizará por aplicación del porcentaje de incremento que legalmente se autorice cada año para las pensiones de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

B) Enseñanza universitaria: Se actualizará por aplicación del porcentaje de variación que resulte para la sección dieciocho del presupuesto de gastos del Estado, Educación y Ciencia.

En el caso de que se modifique dicha sección o su contenido, se efectuarán los ajustes precisos para que las comparaciones se verifiquen sobre magnitudes homogéneas.

Dos. La primera revisión, en su caso, será la correspondiente al año mil novecientos ochenta y tres.

Tres. La compensación fijada por deuda provincial no será objeto de revisión.

Cuatro. A efectos de determinación del cupo provisional se compararán las consignaciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado. En las liquidaciones provisional y definitiva se compararán las cifras que resulten de la liquidación de los Presupuestos del Estado.

Artículo cuarto.—La Diputación Foral de Alava adoptará los acuerdos necesarios para que al día uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el tratamiento tributario de las rentas de trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se acomode a lo prevenido en el artículo séptimo del concierto económico.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

17678 REAL DECRETO 1547/1982, de 9 de julio, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 34/1980 de Reforma del Procedimiento Tributario.

El artículo primero de la Ley treinta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de junio, de Reforma del Procedimiento Tributario, establece que las funciones y competencias atribuidas actualmente a los Jurados Tributarios y Juntas Arbitrales de Aduanas, que se suprimen, se asignan a los Tribunales Económico-Administrativos y a los Organos gestores de la Administración Tributaria. A su vez, el artículo segundo previene que los Tribunales Económico-Administrativos, al conocer de las reclamaciones contra actos dictados por la Administración, resolverán tanto sobre las cuestiones de hecho como sobre las de derecho, y el artículo tercero precisa que las funciones que desempeñaban los Jurados Tributarios, distintas de las atribuidas por aquél a los Tribunales Económico-Administrativos, se encomiendan a los Organos gestores de la Administración Tributaria, en la forma en que reglamentariamente se determine.

Para hacer efectivo el mandato legislativo, es necesaria una reglamentación adecuada, capaz de resolver las diversas hipó-